



# Informe Jurídico

## DE LA CONSTRUCCIÓN

Donaciones para

Fines Políticos

### FISCALÍA

Cámara Chilena de la Construcción  
Marchant Pereira Nº 10 Piso 3  
Providencia Santiago  
Teléfono 376 3385 / Fax 376 3392  
[www.camaraconstruccion.cl](http://www.camaraconstruccion.cl)



### I. INTRODUCCIÓN

Tomando en consideración las próximas elecciones de alcaldes y concejales que tendrán lugar el día domingo 31 de octubre de este año, hemos considerado oportuno informar a los señores socios sobre las principales disposiciones legales que regulan las donaciones que pueden efectuarse a partidos políticos, institutos de formación política<sup>1</sup> y a los candidatos a ocupar cargos de elección popular; las categorías de donaciones y límites establecidos y, en especial, referirnos a los beneficios tributarios asociados a estas donaciones.

Es del caso señalar que, hasta el año pasado, existía bastante informalidad en esta materia. Sin embargo, con la entrada en vigencia de la Ley N° 19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, publicada en el Diario Oficial de fecha 05 de agosto de 2003, y la Ley N° 19.885, sobre buen uso de las donaciones de personas jurídicas que dan origen a beneficios tributarios, publicada en el Diario Oficial de fecha 06 de agosto de 2003, quedó establecido el marco regulatorio aplicable a las donaciones que se realicen a los partidos políticos y a los candidatos a ocupar cargos de elección popular.

#### 1. Financiamiento de las campañas electorales.

La Ley N° 19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, en adelante la **Ley de Gasto Electoral**, regula el financiamiento de los gastos durante los períodos de campaña electoral<sup>2</sup>, distinguiendo para tal efecto entre financiamiento privado y público.

1 Los institutos de formación política son "entidades con personalidad jurídica propia y que sean señalados por los Partidos Políticos como instituciones formadoras". Los Institutos de formación política, de acuerdo a la Ley N° 19.885, deben estar inscritos en un registro especial que lleva el Servicio Electoral y sólo podrá haber uno por partido político.

2 Se entiende por período de campaña electoral, aquel comprendido entre el día que venza el plazo para declarar candidaturas y el día de la elección respectiva. Tratándose de las próximas elecciones de alcaldes y concejales, este período va desde el día **02 de agosto hasta el día 31 de octubre, ambos de 2004.**

Por su parte, el financiamiento privado de campaña electoral se define como “toda contribución en dinero, o estimable en dinero, que se efectúe a un candidato o partido político, sea que se materialice bajo la forma de mutuo, donación, comodato, o cualquier acto o contrato a título gratuito, destinado al financiamiento de gastos electorales”.

En suma, las donaciones constituyen una de las fuentes aceptadas por la Ley de Gasto Electoral para el financiamiento de las campañas electorales.

## 2. Quienes no pueden efectuar donaciones para fines políticos.

La regla general es que toda persona, natural o jurídica, puede efectuar donaciones a partidos políticos y a candidatos, con excepción de las siguientes:

- a. Personas naturales o jurídicas extranjeras, salvo los extranjeros habilitados para ejercer el derecho a sufragio en nuestro país.
- b. Órganos de la Administración del Estado, empresas del Estado o entidades en que éste tenga participación.
- c. Personas jurídicas que reciban subvenciones o aportes del Estado<sup>3</sup>, así como aquéllas que contraten con éste o sus órganos la provisión de bienes, la prestación de servicios o la realización de obras.<sup>4</sup> La misma prohibición se aplica para aquellas personas jurídicas que, durante la campaña electoral, estuvieren postulando a licitaciones públicas o privadas con Órganos de la Administración del Estado, empresas del Estado o entidades en que éste tenga participación, cuando el monto de la licitación represente un porcentaje superior al 40% del total de su facturación anual en cualquiera de los dos años calendario inmediatamente anteriores. El incumplimiento de lo anterior significará su eliminación del proceso licitatorio que esté en curso o la terminación anticipada del contrato que se encuentre vigente, según corresponda.
- d. Las personas jurídicas de derecho público, o privado sin fines de lucro, con excepción de los partidos políticos.

3 Siempre que la subvención o aporte represente más del 15% de sus ingresos en cualquiera de los dos últimos años calendarios.

4 Siempre que los montos a que ascendieren los contratos respectivos representen un porcentaje superior al 40% del total de su facturación anual en el respectivo año calendario o en cualquiera de los dos años calendarios precedentes.

### 3. Aportes en especies y/o servicios.

Es importante tener presente que, si la donación no consiste en dinero, sino que en especies valuables en dinero o en prestaciones de servicios, podría generarse la obligación de emitir factura o boleta y, eventualmente, pagar el correspondiente impuesto al valor agregado.

En efecto, si las especies donadas son del giro del contribuyente, o bien se realizan en un acto o en condiciones que impliquen publicidad o propaganda para el donante, deberá otorgarse la correspondiente factura o boleta y quedan gravadas con IVA. Lo mismo en el caso de servicios afectos a este impuesto que preste el donante a favor del donatario.

Finalmente, y como veremos más adelante, las donaciones en especies o servicios constituyen gasto rechazado para las empresas donantes.

## II. TIPOS DE DONACIONES

### 1. Categorías de donaciones en períodos de campaña electoral.

La Ley de Gasto Electoral distingue tres tipos de donaciones que pueden efectuarse en períodos de campañas electorales: **anónimas, reservadas y públicas.**

**Topes máximos.** Previo a explicar los tipos de donaciones, es importante tener presente que la Ley de Gasto Electoral contempla límites máximos al conjunto de donaciones que puede realizar una misma persona en una misma campaña electoral, estableciendo al respecto que el total de donaciones no podrá exceder de las 1.000 unidades de fomento, si el donatario es un solo candidato, y no más de 10.000 unidades de fomento, en el caso que se trate de un conjunto de candidatos o de un mismo partido político.

A continuación, haremos mención a las tres diferentes categorías de donaciones que pueden efectuarse en períodos de campaña electoral:

- a. **Donaciones anónimas:** son todas aquellas donaciones privadas en dinero cuyo monto no supere el equivalente en pesos a 20 unidades de fomento por donante a un mismo donatario. Como su nombre lo indica, en estas donaciones no se consigna la identidad del donante, salvo que éste lo solicite.

**Límite.** En períodos de campaña electoral, un candidato o partido político no puede financiar más del 20% del límite de sus gastos electorales con donaciones anónimas.

- b. **Donaciones reservadas:** son aquellas cuyo monto mínimo debe ser superior a las 20 unidades de fomento, y cuyo monto máximo no puede exceder de las 600 unidades de fomento, si se trata de

un solo candidato, y en el caso de un partido político o un conjunto de candidatos, no podrá superar las 3.000 unidades de fomento. Por consiguiente, las donaciones reservadas son donaciones en dinero. En ellas siempre se resguarda la identidad del donante.

Con todo, el monto máximo de cada donación reservada debe ser inferior al 10% del límite del gasto autorizado para el candidato o partido político beneficiario.

#### **Forma de hacer las donaciones reservadas.**

La donación debe efectuarse directamente en la cuenta corriente del Servicio Electoral. El donante recibirá de éste un certificado que **sólo acredita el monto total donado** (la identidad del donante se mantiene en reserva).

Mediante un sistema electrónico, proporcionado por el Servicio Electoral, el donante definirá el destino de su aporte a uno o más candidatos o partidos políticos.

Corresponderá al Servicio Electoral transferir electrónicamente los aportes, una vez por semana, a los candidatos designados.

**c. Donaciones públicas:** son todas aquéllas que no revisten el carácter de anónimas o reservadas, en los términos señalados precedentemente. Con todo, es del caso hacer presente que deben respetarse los **topes máximos** establecidos por la Ley de Gasto Electoral, esto es, las donaciones no pueden exceder de 1.000 unidades de fomento, si el donatario es un candidato, y no más de 10.000 unidades de fomento, si se trata de un conjunto de candidatos o de un mismo partido político. Para lo anterior, deberán sumarse todas las donaciones hechas por el mismo donante al mismo candidato o partido o conjunto de candidatos de un mismo partido, en una campaña electoral.

Las donaciones públicas deben constar por escrito, y debe consignarse la identidad del donante.

## **2. Donaciones fuera de períodos electorales.**

La Ley de Gasto Electoral señala que son **públicas** las donaciones que reciban los **partidos políticos** fuera de los períodos de campaña electoral, siempre que el monto de la donación exceda de las 100 unidades de fomento por cada aportante.

Atendida la redacción que emplea la ley, se han suscitado dudas en orden a si, en períodos no electorales, es posible efectuar donaciones de 100 unidades de fomento o menos, las que tendrían el carácter de reservadas. La ley no dice nada al respecto, pero tampoco existe norma alguna que excluya la posibilidad de que se realicen donaciones reservadas a partidos políticos fuera de los períodos electorales. No obstante lo anterior, se ha ido asentando la hipótesis que no proceden las

donaciones reservadas en períodos no electorales, lo que significaría no tener derecho al beneficio tributario establecido en la Ley N° 19.885, como veremos más adelante. Para el Servicio de Impuestos Internos si la donación se efectúa fuera del período electoral y es por un monto inferior a las 100 unidades de fomento, no habría derecho a la franquicia tributaria de la Ley N° 19.885 por no ser donación pública.

Esta situación se estaría resolviendo con el proyecto (Boletín N° 3599-06), próximo a ser ley, que modifica la Ley de Gasto Electoral y que expresamente establece que “los aportes mensuales cuyo importe, por aportante, sea superior a 20 unidades de fomento e inferior a 100 unidades de fomento, tendrán el carácter de reservados.” Asimismo, con esta modificación también se permitirá efectuar donaciones públicas y reservadas a los institutos de formación política y no sólo a los partidos políticos.

### **3. Autorización para efectuar donaciones por parte de personas jurídicas.**

Como se señaló anteriormente, a las personas jurídicas de derecho público y a las de derecho privado sin fines de lucro les está prohibido hacer donaciones a partidos políticos y a candidatos.

Por consiguiente, son las personas jurídicas de derecho privado que persiguen fines de lucro las que podrán efectuar estas donaciones.

La Ley de Gasto Electoral, para precaver los problemas y objeciones que pudieran plantear los socios o accionistas, dispone que las donaciones a partidos políticos y a candidatos requerirán decisión expresa de quienes tengan las facultades de administración, de conformidad con los acuerdos que sobre esta materia haya adoptado previamente el órgano social competente.

Asimismo, si se ha decidido efectuar donaciones reservadas, se prohíbe a los administradores o representantes de la persona jurídica divulgar la identidad del partido o del candidato beneficiario.

## **III. BENEFICIOS TRIBUTARIOS ASOCIADOS A LAS DONACIONES PARA FINES POLÍTICOS**

Con fecha 06 de agosto del año 2003, fue publicada en el Diario Oficial la Ley N° 19.885, que “norma el buen uso de las donaciones de personas jurídicas que dan origen a beneficios tributarios y los extiende a otros fines sociales y públicos”, en adelante, la [Ley N° 19.885](#).

La Ley N° 19.885, en su Título II, establece el tratamiento tributario de las donaciones efectuadas con fines políticos (a partidos políticos, institutos de formación política y candidatos), estableciendo como nueva [franquicia tributaria la posibilidad de rebajar como gasto el monto donado.](#)

A continuación nos referiremos a los principales aspectos de esta franquicia tributaria:

### **1. Donante.**

Debe ser contribuyente del impuesto de primera categoría, que declare su renta efectiva determinada en base a contabilidad completa.

Por expresa disposición de la Ley N° 19.885, no pueden ser donantes las empresas del Estado y aquéllas en las que éste o sus instituciones participen.

### **2. Donatarios.**

Sólo pueden ser donatarios:

- a. Partidos políticos inscritos en el Servicio Electoral.
- b. Institutos de formación política.
- c. Candidatos a ocupar cargos de elección popular que se encuentren debidamente inscritos.

**Observación.** En los dos primeros casos, la donación da origen al beneficio tributario independientemente que ésta se efectúe en período electoral o no, ya que la ley no distingue. En cambio, las donaciones a candidatos, para que den lugar a la franquicia, deben efectuarse en período electoral, de lo contrario no hay beneficio tributario.

### **3. Requisitos para que procedan los beneficios tributarios.**

- a. La donación debe consistir en dinero.
- b. La donación no puede exceder del equivalente al 1% de la renta líquida imponible del ejercicio, (debiendo rebajarse previamente el monto de la donación). Para la determinación de este límite es necesario sumar la totalidad de las donaciones realizadas por un mismo donante a los donatarios referidos en el número anterior.
- c. Debe tratarse de donaciones públicas o reservadas.

#### 4. Situaciones en que la donación será gasto rechazado.<sup>5</sup>

- a. El monto de la donación debe rebajarse en el mismo ejercicio en que ésta se realiza, de lo contrario será rechazado como gasto.
- b. Si la donación excede del monto máximo establecido en la Ley N° 19.885 (1% de la renta líquida imponible del contribuyente), el exceso constituye gasto rechazado.
- c. El Servicio de Impuestos Internos ha señalado que las donaciones que efectúen contribuyentes con pérdida tributaria constituyen gasto rechazado, por la imposibilidad de poder determinar el límite máximo de la donación equivalente al 1% de la renta líquida imponible.
- d. Si la donación consiste en especies o servicios, lo donado será gasto rechazado.
- e. Las donaciones anónimas siempre constituyen gasto rechazado.
- f. El Servicio de Impuestos Internos ha señalado que si la donación se efectúa fuera del período electoral y es por un monto inferior a las 100 unidades de fomento, no daría derecho a la franquicia tributaria de la Ley N° 19.885 por no ser donación pública;<sup>6</sup> con lo cual se limita claramente la posibilidad de que existan donaciones reservadas fuera de los períodos electorales, ya que el monto sería gasto rechazado. Esta interpretación que hace el Servicio de Impuestos Internos es bastante discutible, por cuanto la Ley N° 19.885 expresa que sólo podrán hacer uso de este beneficio (deducir como gasto) aquellas donaciones a las que la ley les otorgue el carácter de públicas o reservadas, sin atender si se trata de período electoral o no. Con todo, el proyecto que modifica la Ley de Gasto Electoral, y que comentamos anteriormente, expresamente faculta para efectuar donaciones reservadas en períodos no electorales, siempre que el monto sea superior a 20 unidades de fomento e inferior a 100 unidades de fomento. Asimismo, con esta modificación también se permitirá efectuar donaciones públicas y reservadas a los institutos de formación política y no sólo a los partidos políticos. En suma, una vez que se modifique la Ley de Gasto Electoral, no habrá problema alguno para rebajar como gasto las donaciones reservadas que se efectúen fuera del período electoral, tanto a partidos políticos como a institutos de formación política.
- g. Es gasto rechazado la donación efectuada en virtud de la Ley de Partidos Políticos (se ve más adelante).

<sup>5</sup> Conforme al artículo 21 de la Ley de la Renta, tratándose de sociedades de personas y empresas individuales, los gastos rechazados quedan gravados con el impuesto de primera categoría y global complementario o adicional, en su caso. En cambio, en el caso de las sociedades anónimas, en comandita por acciones y contribuyentes del impuesto adicional del artículo 58 N° 1 de la Ley de la Renta, a los gastos rechazados se les aplica un impuesto único con tasa de 35%.

<sup>6</sup> La Ley de Gasto Electoral señala que son públicas las donaciones que reciban los partidos políticos fuera del período electoral, siempre que el monto de la donación exceda de las UF 100 por cada aportante.

### 5. Beneficios tributarios asociados a la donación.

- a. El monto donado -hasta el límite indicado- constituye gasto que puede deducirse para efectos de la determinación de la renta líquida imponible.
- b. Exención del impuesto a las herencias y donaciones establecido en la Ley N° 16.271.<sup>7</sup>
- c. Exención del trámite de la insinuación (autorización judicial para efectuar una donación).
- d. No constituye renta para el donatario (artículo 17 N° 5 de la Ley sobre Impuesto a la Renta).

### 6. Ejemplo de cálculo del límite del 1% de la renta líquida imponible que se acepta como gasto.

El Servicio de Impuestos Internos, en su documento "Aspectos Tributarios de las Donaciones para Fines Políticos", contempla ejemplos sobre el cálculo del límite del 1% de la renta líquida imponible de primera categoría que se acepta deducir como gasto por la Ley N° 19.885. A continuación reproduciremos este ejemplo para una mejor comprensión de este tema.

Señala el documento del Servicio que este límite puede determinarse a través de la aplicación de las siguientes fórmulas (montos en M\$):

$\frac{\text{R.L.I. de 1ª Categoría antes de rebajar donación}}{1,01}$	X 0,01	=	Límite máximo de donación que se acepta como gasto tributario
--	--------	---	---

ó

$\text{(R.L.I. de 1ª Categoría antes de rebajar donación)}$	X 0,00990099	=	Límite máximo de donación que se acepta como gasto tributario
$\text{Factor } 0,00990099 = \frac{0,01}{1,01}$			

<sup>7</sup> La Ley N° 16.271, sobre impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones, establece un impuesto de carácter progresivo, que se aplica sobre el valor líquido de cada asignación o donación.

Ejemplos prácticos:

Donación efectuada en dinero: \$ 1.200

*	Renta Líquida de 1ª Categoría (antes de rebajar donación)	\$ 100.000
	Monto máximo de la donación que se acepta como gasto $\$100.000 \times 0,00990099$	\$ (990)
	Renta Líquida Imponible Definitiva (después de rebajada donación hasta monto máximo permitido por la ley)	\$ 99.010
	Comprobación monto máximo donación: $\$ 99.010 \times 1\%$	\$ 990

Donación efectuada en dinero: \$ 800

*	Renta Líquida de 1ª Categoría (antes de rebajar donación)	\$ 100.000
	Monto máximo de la donación que se acepta como gasto $\$100.000 \times 0,00990099 = \$ 990$ . No excede del límite	\$ (800)
	Renta Líquida Imponible Definitiva (después de rebajada donación hasta monto máximo permitido por la ley)	\$ 99.200

## 7. Certificado para hacer uso del beneficio tributario.

Para hacer uso del beneficio tributario, los donatarios, sus entidades recaudadoras<sup>8</sup> o el Servicio Electoral (en el caso de donaciones reservadas), deben otorgar un **certificado** a la entidad donante, que acredite la identidad de éste, el monto de la donación y la fecha en que ésta se efectuó. Este certificado es suficiente para acreditar el gasto.

La entidad donante debe preocuparse de mantener este certificado en su poder para ser exhibido al Servicio de Impuestos Internos cuando éste así lo requiera.<sup>9</sup>

8 La Ley de Gasto Electoral contempla la existencia de "entidades recaudadoras" en los partidos políticos, cuyo único giro es la recaudación de las donaciones y cotizaciones, con el objeto de ponerlas a disposición del partido para el pago de sus gastos normales de funcionamiento.

9 El Servicio de Impuestos Internos también está facultado para solicitar directamente al Servicio Electoral la información adicional que requiera para fiscalizar el buen uso de esta franquicia tributaria, pero no podrá solicitar información acerca de la identidad del donatario. Esta información está resguardada por el deber de secreto que deben observar los funcionarios del Servicio de Impuestos Internos, establecido en el artículo 35 del Código Tributario.

## 8. Observaciones.

- a. A las donaciones con fines políticos no se les aplica el límite global del 4,5% de la renta líquida imponible que establece el artículo 10<sup>10</sup> de la Ley N° 19.885, ni se suman las donaciones de otra naturaleza para hacer aplicable el mismo.
- b. A los partidos políticos, institutos de formación política y candidatos que hubieren recibido donaciones, les está prohibido efectuar contraprestaciones, directas o indirectas, en forma exclusiva, en condiciones especiales, o exigiendo menores requisitos que los que se exigen en general, a favor del donante, de sus empleados, directores, o parientes consanguíneos de éstos, hasta el segundo grado, en el año inmediatamente anterior a aquel en que se efectúe la donación, ni con posterioridad a ésta, en tanto la donación no se hubiere utilizado íntegramente por el donatario. En el caso que se infrinja lo anterior, el donante perderá la franquicia tributaria y deberá restituir aquella parte del impuesto que hubiere dejado de pagar, con los recargos y multas correspondientes.

Asimismo, es necesario hacer presente que existen sanciones penales en esta materia. Es así como el nuevo número 24 del artículo 97 del Código Tributario establece la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo<sup>11</sup> a aquellos donantes que reciban de las instituciones donatarias, en forma dolosa y reiterada, contraprestaciones directas o indirectas; que simulen donaciones de aquellas que otorgan algún beneficio tributario; que dolosamente y en forma reiterada deduzcan como gasto donaciones no permitidas por las leyes.

- c. Las instituciones que reciban donaciones que otorgan beneficios tributarios al donante, no pueden, a su vez, efectuar donaciones a los partidos políticos, a las instituciones de formación política y a candidatos a ocupar cargos de elección popular.

## 9. Donaciones que sólo están exentas del trámite de insinuación y del impuesto a las herencias y donaciones (no pueden deducirse como gasto).

Para deducir como gasto las donaciones efectuadas a partidos políticos, institutos de formación política y candidatos, es necesario que se cumplan todos y cada uno de los requisitos explicitados anteriormente, sin embargo, existen donaciones que, si bien es cierto no otorgan este beneficio tributario y, por

10 El artículo 10 de la Ley N° 19.885, establece que el conjunto de donaciones efectuadas por un contribuyente en virtud de cualquier texto legal que otorgue beneficios tributarios a las donaciones, tendrá como límite global el equivalente al 4,5% de la renta líquida imponible, sea que el beneficio consista en un crédito contra el impuesto de primera categoría o bien en la posibilidad de deducir como gasto la donación.

11 Esta pena va desde los 541 días hasta los 5 años.

consiguiente, son **gasto rechazado**, sí están exentas del trámite de la insinuación y del impuesto a las herencias y donaciones, como sería el caso de las siguientes:

- a.** Donaciones efectuadas al amparo de la Ley de Partidos Políticos: La exención está establecida en el artículo 36 de la Ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos. Sin embargo, la exención sólo procede para el caso de donaciones a partidos políticos y siempre que el monto de lo donado no supere las 30 UTM.
- b.** Donaciones anónimas (aquéllas en que el monto de lo aportado no puede superar las 20 unidades de fomento y en que no es necesario consignar la identidad del donante).
- c.** Donaciones públicas o reservadas realizadas por personas naturales o jurídicas que no son contribuyentes del impuesto de primera categoría que declaren su renta efectiva en base a contabilidad completa.



TABLA DE C LCULO DEL  
 IMPUESTO NICO DE SEGUNDA CATEGORA Y  
 GLOBAL COMPLEMENTARIO DE SEPTIEMBRE DE 2004

Período	Monto de Renta Imponible		Factor	UTM \$ 30.067	
	Desde	Hasta		Cantidad a Rebajar Includo 10% UTM	Tasa de Impuesto Efectiva Máxima por cada Tramo
<b>M</b>	- 0 -	405.904,50	0,00	0,00	Exento
<b>E</b>	405.904,51	902.010,00	0,05	20.295,23	3 %
<b>N</b>	902.010,01	1.503.350,00	0,10	65.395,73	6 %
<b>S</b>	1.503.350,01	2.104.690,00	0,15	140.563,23	8 %
<b>U</b>	2.104.690,01	2.706.030,00	0,25	351.032,23	12 %
<b>A</b>	2.706.030,01	3.608.040,00	0,32	540.454,33	17 %
<b>L</b>	3.608.040,01	4.510.050,00	0,37	720.856,33	21 %
	4.510.050,01	Y MAS	0,40	856.157,83	Más de 21 %

	MENSUAL	QUINCENAL	SEMANAL	DIARIO
<b>LÍMITE EXENTO</b>	\$ 405.904,50	\$ 202.952,25	\$ 94.711,01	\$ 13.530,11

El INFORME JURÍDICO DE LA CONSTRUCCIÓN es una publicación de la Fiscalía de la Cámara Chilena de la Construcción A.G. que busca desarrollar temas vinculados directa o indirectamente al sector con el propósito de contribuir al debate sobre el crecimiento y desarrollo del país. Se autoriza su reproducción total o parcial siempre que se cite expresamente la fuente.

Descriptores: Donaciones para Fines Políticos, Franquicias Tributarias; Ley N° 19.885; Ley de Gasto Electoral.

Asesor Jurídico: Augusto Bruna Vargas.

Abogado Informante: René Lardinois Medina.



FISCALÍA

Cámara Chilena de la Construcción

Marchant Pereira N° 10 Piso 3

Providencia Santiago

Teléfono 376 3385 / Fax 376 3392

[www.camaraconstruccion.cl](http://www.camaraconstruccion.cl)